

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Francisco Botella del cargo de Gobernador de la provincia de Sevilla, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Eufasio Jimenez Cuadros Perez de Vargas, Marqués de la Merced, del cargo de Gobernador de la provincia de Córdoba, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en mandar que el nombramiento de Senador del Reino hecho en favor de D. Francisco Gonzalez Elipe por Real decreto de 30 de Diciembre último se entienda conforme al párrafo segundo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en mandar que el nombramiento de Senador del Reino hecho en favor de D. Francisco Javier Lopez de Carrizosa y Pavon, Marqués de Casa-Pavon, por Real decreto de 8 de Noviembre de 1863 se entienda conforme al párrafo décimocuarto del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido D. Francisco Permanyer y Tuyet, Diputado á Córtes por el distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Habiendo renunciado el Conde de Belascoian el cargo de Diputado electo

á Córtes por el distrito del Barquillo de esta capital,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 10 del corriente, á la que acompaña certificacion del acta del arqueo que en la propia fecha practicó V. S. en las Cajas de la Sociedad de Crédito Comercial y Agrícola de esa ciudad, y resultando del citado documento que existen en ellas 900 000 rs. en metálico, equivalentes al 50 por 100 sobre las 1.500 acciones de á 2.000 rs. cada una que forman la primera serie, y cuya emision con el desembolso citado ha debido efectuarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 22 de Noviembre último, por el cual fué creada dicha Compañia, habiéndose acreditado además que la citada suma se ha realizado dentro del plazo establecido en el art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856; y por último, que su existencia en caja ha sido comprobada con las solemnidades que prescribe el reglamento de 17 de Febrero de 1848, S. M. se ha servido declarar definitivamente constituida la precitada Sociedad de Crédito Comercial y Agrícola de Córdoba, autorizándola desde luego para que pueda dar principio á las operaciones propias de su instituto, y mandando que esta resolucion se publique en la Gaceta.

Al mismo tiempo S. M. se ha dignado resolver que se devuelva á los fundadores de la referida Compañia el depósito previo que consignaron con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley, importante 90.000 rs. efectivos, á cuyo fin remito á V. S. la carta de

pago expedida en 9 de Enero del corriente año por la sucursal de la Caja de Depósitos en esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los fundadores de la Sociedad y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1864.

BARZANALLANA

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Andrés Linares, vecino de Málaga, como marido de Doña Gertrudis Trigueros, dueña de dos corredurías de número de aquella plaza, y en su nombre el Licenciado D. Marcelo de Palau Catalá, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Mayo de 1862, por la que se declararon caducadas, entre otras, dichas corredurías:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por Real orden librada en Aranjuez á 30 de Abril de 1614 se hizo merced á la ciudad de Málaga del oficio de correduria de Lonja en consideracion á sus servicios por la oferta de 30.000 ducados que habia hecho, mandándose dar el correspondiente titulo de venta al Ayuntamiento de aquella ciudad, en cuya virtud habia disfrutado este por algunos años el referido oficio, teniéndole arrendado á personas idóneas que le servian subdividido en 24 plazas, é ingresando sus rentas en la Depositaria de propios:

Que en el año de 1800, consiguiendo á la Instrucción que mandó observar el Intendente de Granada para exigir del vecindario de Málaga el cupo correspondiente al que se distribuyó en la provincia por el subsidio Real extraordinario de 300 millones de reales, se propuso y obtuvo, como medio de facilitarle en aquella ciudad, la enajenación á retro de la expresada correría por el valor de 30.000 ducados, procediéndose por lo tanto al otorgamiento de escrituras en favor de los que hallaban sirviendo dichas 24 plazas:

Que en 1802 vinieron á ser perpetuas las referidas ventas en favor de los mismos interesados por el precio de 60.000 ducados con que proporcionalmente aumentaron el que tenían satisfecho, habiendo pasado dos de dichas plazas por diferentes transmisiones de dominio al de la expresada Doña Gertrudis Trigueros:

Que en 1859 el Gobernador de Málaga, habiendo observado que no había colegio de corredores en aquel comercio, que solo existían cuatro individuos legalmente autorizados, y que el oficio de corredor venía sirviéndose por intrusos, lo puso en conocimiento de la Dirección general de Comercio, proponiendo las medidas que estimó convenientes para el arreglo de este asunto; y en su virtud se dictó Real orden en 26 de Noviembre del mismo año, en la que se dispuso:

1.º Fijar definitivamente en 24 el número de plazas de corredores de aquella ciudad.

2.º Señalar el plazo preciso de tres meses para que entablase ante el Gobernador de la provincia los propietarios de corredurías, ó bien sus cesionarios y arrendatarios legitimamente autorizados, solicitud del título para ejercer.

3.º Qué pasado dicho término se diese cuenta de los que hubieran obedecido y de los que faltasen á la anterior prescripción, para que el Ministerio de Fomento resolviera lo más oportuno con arreglo á las leyes;

Y 4.º Que el Gobernador procediera desde luego al nombramiento de corredores interinos para servir los oficios que no lo estuviesen por sus propietarios, impidiendo el ejercicio de los intrusos:

Que el citado Gobernador dió cuenta de haber cumplido por su parte lo anteriormente mandado, manifestando que siendo en número de cinco solamente los Corredores legalmente autorizados, había procedido á nombrar los 19 interinos, expresando además que los propietarios que por su posición y circunstancias no estaban en el caso de ejercer personalmente dichos oficios, habían procurado, aunque inútilmente, venderlos ó arrendarlos, dándolos á bajo precio:

Que fundándose en las mismas consideraciones, pidieron los dueños de las corredurías que se les amparase en sus derechos de propiedad, habiéndose expedido en su consecuencia otra Real orden en 4 de Marzo de 1860, por la que, entre otros particulares, se resolvió:

1.º Que por medio de Escribano público se requiriese á dichos propietarios para que en el término improrogable de 30 días se presentasen ellos ó sus cesionarios, previo el cumplimiento de los requisitos legales, á ejercer los expresados oficios, apercibiéndoles que de no hacerlo se consideraría su omisión como una renuncia de su parte, y sus plazas se proveerían en otras personas por su vida, reservándose su derecho únicamente en las vacantes que ocurriesen por muerte ú otras causas.

2.º Que llegado dicho término procediera el Gobernador, sin contemplación alguna, á publicar las vacantes, y cerrado el plazo para admitir solicitudes, á hacer las propuestas en terna con arreglo á lo dispuesto en el

Código de Comercio para las plazas de libre disposición.

Y 3.º Que la concesión de los corredores nombrados interinamente duraría hasta que constituido el Colegio pudieran cesar aquellos agentes sin perjuicio para el comercio:

Que verificado el requerimiento á los propietarios, y reproducidas por estos sus anteriores instancias, se mandó por otra Real orden de 31 de Octubre del mismo año de 1860, que se estuviese á lo acordado en la anterior, respecto á los que no habían obedecido sus preceptos, pero concediéndoles un nuevo plazo de 30 días bajo las mismas condiciones y comunicaciones ántes acordadas:

Que los interesados protestaron de esta resolución al mismo tiempo que la Junta de Gobierno del Colegio de corredores recurrió á mi Gobierno en solicitud de que se dejara sin efecto dicha Real orden, garantizando además que en un breve término quedarían cubiertas las 24 plazas de propiedades, siempre que se ratificase la necesidad imprescindible de la propiedad ó arrendamiento para desempeñar la correduría, y en su vista, y por consideración á las seguridades que ofrecía la expresada Junta, por otra Real orden de 18 de Marzo de 1861, se suspendieron los efectos de la de 31 de Octubre próximo anterior:

Que recordado el cumplimiento de las citadas promesas de la Junta de Corredores, hizo esta presente al Gobernador de Málaga que solo quedaban ya cinco plazas vacantes en 20 de Diciembre de 1861, y como posteriormente se confesara impotente para conseguir por completo el fin que se había propuesto, dando parte de los propietarios de plazas que quedaban sin servir; con presencia de todo se dictó la referida Real orden de 25 de Mayo de 1862, declarando caducados los seis oficios de correduría cuyos propietarios no habían hecho gestión alguna para regularizar su desempeño en los términos que citaba la prevención segunda de la Real orden de 4 de Mayo de 1860, y ordenando al propio tiempo que el Gobernador de Málaga procediese á la publicación de las vacantes y propuestas, con arreglo á lo dispuesto en el Código de Comercio, sin suspender esta resolución sino únicamente en el caso de que los interesados acudiesen en forma en solicitud del título de ejercicio para ellos ó sus tenientes durante el plazo de la publicación:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentó ante el Consejo de Estado D. Andrés Linares, como marido de Doña Gertrudis Trigueros, dueña de dos de dichas corredurías, representado por el Licenciado D. Marcelo de Palau Catalá, con la pretensión de que se revoque dicha Real resolución y mantenga al demandante en el goce y disfrute de sus dos referidos oficios; ó, cuando á esto no hubiere lugar, que se declarase la indemnización de los mismos á favor de su dueño:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Considerando que la propiedad de los oficios enajenados de la Corona es inseparable de la obligación de servirlos, que pesa sobre el dueño, y en este concepto se halla sujeta á la vigilancia de mi Gobierno y á todas las medidas de coacción y apremio compatibles con el respeto debido á la propiedad:

Considerando que atendidas todas las circunstancias del caso de este pleito, no puede haber la menor duda en que, limitada la resolución á hacer efectivo el apercibimiento pendiente, consignado en la mencionada Real orden de 4 de Mayo de 1860, de procederse esta vez

al libre nombramiento de por vida, reservando á los propietarios postergados su derecho en las vacantes que ocurran por muerte ú otra causa, y sin perjuicio de su propiedad, queda salvo el respeto que la misma exige:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, Don José Antonio de Olañeta, Don Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Maria, Don Fernando Calderon Collantes, D. Antero de Echarrri, D. Pedro Sabau y Don Leopoldo Augusto de Cueto,

Vengo en declarar al demandante, en la representación con que lo es, decaído de su derecho como propietario en la actual vacante, reservándole el que le corresponda como á tal para las sucesivas. En lo que la Real orden reclamada esté conforme con esta declaración, se confirma; y en lo que no, se deja sin efecto.

Dado en San Ildefonso á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendió en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Acacio Paradinás Cabrera y D. Rafael García Martín, vecinos de Cantalapiedra, y en su nombre el Doctor D. Cristóbal Martín de Herrera, demandante, y de la otra la Administración general demandada, y representada por mi Fiscal, sobre declaración del dominio útil de unas tierras pertenecientes á la Universidad literaria de Salamanca:

Visto:

Vista la exposición que en 8 de Mayo de 1856 dirigieron al Gobernador Don Acacio Paradinás y D. Rafael García, como marido de Doña Brigida Paradinás, ya difunta, y en representación de sus hijos menores, exponiendo:

Que su abuelo D. Francisco Cabrera había sido colono desde 1796 de una yugada de tierras compuesta de 216 obradas que en el término de Cantalapiedra tenía la Universidad:

Que continuó cultivando este terreno hasta que le cedió á su hija Alfonso Cabrera, casada con D. Pedro Paradinás, quien pagó la renta en 1815 y 1816, siguiendo despues en el cultivo los exponentes; y pidieron que, previos los trámites oportunos, se procediera á la redención con arreglo á la ley é instrucciones vigentes;

Vistos los documentos que constituyen el expediente gubernativo, y entre ellos:

1.º El testimonio de una escritura pública otorgada por D. Francisco Cabrera en 21 de Octubre de 1796, recibiendo en arrendamiento del Claustro de la Universidad todas las tierras que á esta Corporación pertenecían en el tér-

mino de Cantalapiedra, por espacio de 10 años y por la renta de 48 fanegas de trigo, conforme con el certificado del Secretario de la misma Universidad, visado por el Rector;

2.º Otro certificado expedido por el Administrador subalterno de Peñaranda con referencia á sus libros cobratorios, y cotejado con el original por la Administración de provincia, en que se expresa, que desde 1808 fué único arrendatario del terreno D. Pedro Paradinás por 50 fanegas de trigo, hasta que le cedió á su hijo D. Acacio y á su yerno D. Rafael García, quienes otorgaron escritura en 1854 por nueve años, constituyéndose obligados á pagar individualmente 55 fanegas de la misma especie, ó sea 70 en su totalidad;

3.º El testimonio de una escritura pública otorgada en 11 de Noviembre de 1824, por la cual D. Pedro Paradinás tomó en arriendo las tierras de la Universidad por seis años y renta de 44 fanegas de trigo;

4.º Otro de una obligación exhibida por D. Acacio Paradinás y D. Rafael García, en que consta que en 10 de Enero de 1854 tomaron en arrendamiento el mismo terreno por nueve años y precio de 70 fanegas de trigo, y pago de todas las contribuciones;

5.º Dos recibos dados por el Administrador de Rentas de la citada Universidad, en que se expresa haber pagado D. Pedro Paradinás en 1815 y 1816 el precio del arrendamiento, y otros dos á favor de D. Acacio Paradinás y D. Rafael García por la renta de 1854 y 1855;

6.º Las partidas de bautismo y de casamiento, en las cuales aparece que D. Francisco Cabrera fué padre de Doña Alfonso Cabrera, casada con D. Pedro Paradinás y abuelo de D. Acacio Paradinás y de Doña Brigida, casada con D. Rafael García;

7.º Una informacion hecha con tres sujetos ancianos, acreditando con ella que no habían salido dichas tierras de la expresada familia;

8.º La capitalización de la renta ejecutada por la Administración de Propiedades segun el decenio de 1840 á 1851, la cual, tasándose á 26 rs y 10 céntimos la fanega de trigo, compuso la suma de 1.827 reales, que, unidos á los 246 y 69 céntimos de contribucion, ascendió á 2.073 rs.

Visto el informe de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia manifestando que, como los colonos pagaron en los últimos años 70 fanegas de trigo, que componían en numerario 1.827 rs., no se hallaban comprendidos en el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 por exceder dicha renta de los 1.400 rs. señalados en la misma disposición:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 18 de Mayo de 1861, en que se les declaró sin derecho al pretendido dominio útil, mediante á haber resultado del expediente que por el arrendatario de la yugada de tierras se pagaba en 1800, 48 fanegas de trigo, que, á razon de 26 rs. por cada una, sumaban 1.408 rs.:

Vista la reclamación que los interesados dirigieron al Ministerio de Hacienda, á consecuencia de la cual, y de conformidad con la Asesoría general, se dictó la Real orden de 29 de Julio de 1862, confirmando el acuerdo anterior y desestimando la mencionada solicitud:

Vista la demanda que el Doctor Don Cristóbal Martín de Herrera, á nombre de D. Acacio Paradinás y D. Rafael García Martín, presentó ante el Consejo de Estado, pidiendo que se revoque la mencionada Real orden y se declare el dominio útil de la yugada de tierras á favor de sus representados, ó sea la procedencia de la redención del arrendamiento del mismo terreno:

Visto el escrito de mi Fiscal con la

solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Vistas las leyes de 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Considerando que al principiar el arriendo de las tierras de que en este pleito se trata y en el año 1800, se pagaba una renta anual que excedia de 1.100 rs.:

Considerando que, con arreglo al artículo 9.º de la Real orden mencionada, para que los partícipes de un arriendo de los á que la misma se refiere puedan pretender el derecho que en la primera de aquellas leyes se otorga, es necesario que la renta no excediese de 1.100 reales el año 1800, ó cuando principió el arriendo:

Considerando que dictada dicha Real orden por consecuencia de la ley de 11 de Julio de 1856, y con los requisitos en la misma prefijados, forma parte de la de 27 de Febrero del mismo año;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Antero de Echarri, El Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Fermín Ezpeleta y Enrile,

Vengo en confirmar la Real orden de 29 de Julio de 1862, origen de la demanda.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Noviembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra el Licenciado Don José Pascual, en nombre de Don Luis Peries, francés de nacion y residente en Valencia, apelado, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de la expresada ciudad que absolvió al Peries de la multa que gubernativamente le habia sido impuesta por defraudacion al subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que estando en el año de 1861 D. Luis Peries, francés de nacion, matriculado simplemente como cerrajero, tenia establecido en la vuelta del Rosiñol, núm. 16, en las afueras de Valencia, un taller de visagras que él mismo titulaba «Fábrica montada al estilo de Paris,» donde segun los anuncios insertos en un periódico de aquella capital vendia por mayor y menor, y además en la ciudad, calle de Caballeros, número 3, piso segundo, donde vivia, un depósito de los productos de sus talleres: que habiendo llegado este hecho á noticia de D. Cristóbal Zapater, Investigador de las afueras, solici-

tó este agente de la Administracion de Hacienda pública que el Investigador de la capital girase una visita al mencionado depósito de la calle de Caballeros, y verificado que fué, el interesado D. Luis Peries declaró, contestando á las preguntas que le hizo el Investigador D. Antonio Galindo, que las visagras que vendia en dicho local procedian de su fábrica situada en la vuelta del Rosiñol; que solo las vendia al por menor, tanto en la fábrica como en el depósito que tenia en su casa; que solo fabricaba visagras, y que no tenia mas depósito de este artículo que los expresados:

Que en el mismo acto, á peticion del Investigador, le entregó Peries una tarifa de las que tenia impresas, y en la que se consignaba el precio de las visagras por ciento, segun los milímetros que tenian, y anunciaba su venta por mayor y menor:

Que por su parte el Investigador de las afueras solicitó del Alcalde del distrito que D. Luis Peries compareciera en la casa-Secretaría del Ayuntamiento; y preguntado, contestó que era dueño del taller de visagras sito en la vuelta del Rosiñol, núm. 16; que la hoja de precios y anuncios unida al expediente habian circulado de su orden; que al presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento á inscribirse en matricula, le hizo presente el Secretario que debia matricularse como taller de visagras y no como cerrajero, que es como constaba en el manifiesto, y no lo hizo por que creia que no debia matricularse en otra clase que en la que constaba en matricula; que en la fábrica vendia por docenas, cientos etc., y en su casa-habitacion tenia un depósito de muestras para que los que gustasen pudieran enterarse de su calidad, precios y demás que les conviniera, y que en el taller se hacian visagras fijas y fallebas; pero si se le hacia algun encargo de otras clases de cerrajería, tambien lo hacia:

Que ambas diligencias aparecen firmadas por el mismo interesado Peries:

Que de conformidad con el parecer del Fiscal y de la Administracion de Hacienda pública, el Gobernador por su providencia de 4 de Noviembre de 1861 impuso á D. Luis Peries la multa de 4.150 rs. por duplo de la diferencia de la cuota que pagaba como cerrajero á la que le correspondia por el taller ó fábrica de visagras y otras piezas menores para su venta al por mayor, y otra de 2.916 rs. por el duplo de la cuota que debia satisfacer por el depósito y venta al por menor que tenia establecido en la calle de Caballeros, número 3, ó sea en junto la multa de 7.066 rs., sin perjuicio de incluirle en matricula por los dos conceptos expresados, con arreglo al artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial de Valencia por Don Luis Peries en escrito de 16 del mismo mes de Noviembre con la pretension de que, revocándose la anterior providencia gubernativa, se le relevase de las multas que por la misma se le habian impuesto:

Vista la contestacion del Fiscal de Hacienda pidiendo la confirmacion de la providencia gubernativa reclamada:

Vista la exposicion que, trascurrido el término del traslado sin evacuarlo, dirigió al Consejo el demandante en solicitud de que se le relevase de la multa, acompañando cuatro recibos talonarios que acreditaban haber pagado en el año 1861 la contribucion de subsidio por el concepto de taller de visagras, si bien aparecen en ellos en blanco el punto y fecha en que se explicieron:

Vista la certificacion que para me-

yor proveer se reclamó y unió á los autos, estendida por el Interventor de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, y en la cual aparece que al núm. 336 de la adiccion número 295, correspondiente á la contribucion industrial y de comercio de la calle de Murviedro del año de 1861, constaba inscrito Luis Peries por un taller de visagras con venta al por mayor con la cuota de 2.100 rs. vn. y al número 327 de la adiccion á la matricula general de subsidio, perteneciente á la referida calle y año expresados, señalada con el núm. 214, resultaba igualmente inscrito como cerrajero desde 16 de Junio de dicho año con la cuota de 25 rs. 28 céntos. un Luis Peries, con expresion de que en ninguna de las dos adiciones referidas constaban las señas donde estuviesen situados los establecimientos de que se hacia mencion:

Vista la sentencia dictada en 11 de Julio de 1862 por el expresado Consejo provincial revocando el decreto gubernativo reclamado, absolviendo á D. Luis Peries de las multas de 4.150 rs. y 2.916 que se le impusieron como defraudador de la contribucion industrial en concepto respectivamente de dueño de un taller de visagras y de un depósito de las mismas no inscrito en la matricula, y mandando fuese cancelada la fianza prestada para el objeto de instar este expediente, y alzado el embargo practicado por el Investigador, dejando los efectos trabados á libre disposicion de Peries; y se hiciera saber al Administrador principal de Hacienda pública de aquella provincia previniera al Investigador D. Cristóbal Zapater se abstuviera en lo sucesivo de promover expediente sin previo exámen de la matricula industrial, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar:

Visto el escrito de apelacion de la anterior sentencia, presentado al Consejo provincial en 22 de Julio por el Promotor fiscal de Hacienda, y el auto del propio Consejo de 23 en que le fué admitido:

Visto el de mejora de apelacion de mi Fiscal en el Consejo de Estado con la pretension de que se revoque la sentencia apelada y se declare subsistente la providencia gubernativa de que se alzó el mencionado industrial:

Visto el de contestacion del Licenciado D. José Pascual, en nombre y representacion de D. Luis Peries, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el auto que para mejor proveer acordó la Seccion de lo Contencioso en 27 de Mayo último, mandando se dirigiese oficio al Gobernador de Valencia á fin de que por el Administrador de Hacienda pública de aquella provincia se hiciera constar de una manera categórica si D. Luis Peries estaba ó no inscrito en la matricula adicional de subsidio por su taller de visagras ántes de incoarse el expediente de denuncia en Setiembre de 1861:

Vista la certificacion que en su consecuencia se extendió por el Interventor de dicha dependencia, y de la cual resulta:

Que la matricula adicional á la general de la contribucion industrial y de comercio del pasado año 1861, perteneciente á la calle de Murviedro, extramuros de Valencia, marcada con el número 295, y en la cual se encuentra inscrito al número 330 Don Luis Peries por un taller de visagras con venta al por mayor, con la cuota y recargos de 2.341 rs. 84 céntimos, fue remitida á aquella Administracion por la Alcaldia pedánea de dicha calle con oficio de 4 de Enero de 1862, y pasada á la Recaudacion general de contribuciones para su cobro en 18 de dicho mes, sin que apareciera inscrito en época anterior á la formacion del expediente por el expresado concepto en otro documento perteneciente á dicha calle y año referido.

Considerando que resulta plenamente probado que D. Luis Peries tenia establecida en 1861 una fábrica de visagras en las afueras de Valencia, donde las vendia por mayor y por menor para proveer al comercio y al consumo en general, y no simplemente un taller de cerrajero en que ejerciendo este oficio construyera y aplicara aquellos objetos de su arte á las obras que se le encargaran y que se le ofrecieran y que por lo mismo debió haber estado inscrito desde el principio del año en la matricula de subsidio por el primero de dichos conceptos, y no solamente como cerrajero:

Considerando que consta tambien de la manera mas auténtica y terminante que su inscripcion por dicho primer concepto en la matricula adicional del expresado año se verificó con posterioridad al expediente de denuncia, y precisamente como resultado de este, y en virtud del decreto del Gobernador en que así lo dispuso con arreglo á la ley y con imposicion de la multa que la misma establece:

Considerando que respecto del depósito de visagras que Peries tuviera y de las ventas de ellas que hiciera en su casa habitacion calle de Caballeros, no resulta probado ni aun alegado ningun hecho positivo de las existencias de tal depósito, ni de venta alguna en él realizada, quedando por lo tanto subsistentes las declaraciones, aunque contradictorias, que aquel prestó, y las explicaciones que dió manifestando que lo que tenia en su casa era solamente una coleccion de muestras para que pudiesen verlas y examinarlas los que quisieran proveerse en su fábrica;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, Don Santiago Otero y Belazquez, D. Antero de Echarri, el Marqués de San Gil, Don Pedro Sabau, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Manuel Orovió,

Vengo en revocar la sentencia apelada en todo lo que se refiere al primer concepto, ó sea la defraudacion por la fabrica de visagras, mandando que en esta parte se lleve á debido cumplimiento la providencia del Gobernador, y alzando la prevencion y apercibimiento que en dicha sentencia se ordenaron contra el Investigador D. Cristóbal Zapater; y en confirmarla respecto del segundo extremo, en cuanto absolvió á D. Luis Peries de la multa que le fué impuesta por el Gobernador bajo el supuesto de que aquel tuviera un depósito para la venta en su casa-habitacion situada en la calle de Caballeros.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1864.—Pedro de Madrazo.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera ins-

tancia de Zamora y en la sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Felipe Fernandez con sus hermanos D. Prudencio y D. Juan Fernandez sobre aprobacion de una particion.

Resultando que promovido por D. Felipe Fernandez en dicho Juzgado el juicio voluntario de testamentaria de los bienes de sus padres el mismo y sus hermanos D. Juan y D. Prudencio convinieron, por escrito que ratificaron judicialmente, en que el D. Felipe formalizase todas las diligencias por sí solo hasta efectuar la particion y adjudicacion de los bienes, comprometiéndose a estar y pasar por lo que hiciere:

Resultando que promovido un incidente sobre entrega de los bienes al Don Felipe para verificar la particion tuvo lugar en 16 de Enero de 1861 una comparecencia ante el Juez de primera instancia, en la que se acordó que aquel procediese al inventario, tasacion y distribucion del caudal, y que D. Prudencio y D. Juan rindieran cuentas de los productos y gastos de los bienes de la testamentaria, que habian tenido en su poder para que pudiera aquel formar la general de que estaba encargado; y que en otra reunion de 28 de Mayo del mismo año presentó D. Felipe la particion y D. Prudencio la que por su parte habia formado como por via de reparos á ella acordando el Juez que con una y otra se formase pieza separada, y que se entregase á D. Prudencio y á D. Juan, para que expusieran lo que creyeran conveniente á su derecho sobre la presentada por D. Felipe lo cual despues de varias pretensiones, fué reiterado por providencia de 24 de Setiembre de 1863, mandándose hacer saber á los mismos que en el término de nueve dias manifestaran su conformidad ó sus agravios, con arreglo á derecho y á las prescripciones de la ley, á las operaciones presentadas por D. Felipe.

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 19 de Febrero del corriente año dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, interpuso D. Felipe Fernandez recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que la sentencia era definitiva, ya porque estaba dada con esta cualidad, ya por poner término al juicio del día y hacer imposibles las reclamaciones dirigidas á que se respetase el convenio de estar y pasar D. Prudencio y D. Juan por la participacion y adjudicacion de

los bienes que hiciere el recurrente; y negada la admision del recurso por providencia de 10 de Marzo, produjo esta negativa la presente apelacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que el recurso de casacion solo procede por los motivos que expresa el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando la sentencia recaer sobre definitiva, entendiéndose por tal para dicho efecto, la que, aunque resuelva un incidente ponga término al juicio y haga imposible su continuacion segun lo prescriben los articulos 1.010 y 1.011 de dicha ley:

Considerando que una sentencia por la cual se amplía más el juicio, dándose audiencia á las partes interesadas, no lo termina, sino por el contrario, lo amplifica, para que recaiga el fallo con más conocimiento de causa:

Y considerando, por consiguiente que presindiendo de si es más ó menos fundada la pretension del recurrente, dirigida á que se lleve á efecto la particion ejecutada por él en los términos en que convinieron todos los interesados, la sentencia que manda que dentro de nueve dias expongan aquellos su conformidad ó agravios á dicha particion, lejos de finalizar el juicio y hacer su continuacion imposible, lo amplía para mayor esclarecimiento de la cuestion litigiosa;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 10 de Marzo de este año, por la cual declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion, y condenamos en las costas al recurrente; devolviéndose los autos á dicha Real Audiencia.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palaeio.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedenté sentencia por el Excmo. é limo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la mis-

ma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.

Madrid 20 de Diciembre de 1864.—Francisco Valdés.

SECCION NO OFICIAL.

Banco de España.

Comision de Albacete.

Habiendo acordado el Consejo de Gobierno del Banco de España negociar por suscripcion una parte de los billetes hipotecarios de su propiedad de los autorizados por la ley de 26 de Junio último hasta la concurrencia, por ahora, de un millon, los que deseen tomar parte en dicha suscripcion, pueden dirigir desde luego sus pedidos á la Comision de dicho Establecimiento en esta Capital, situada en la calle de San Agustin núm. 10, expresando en ellos las cantidades por que quieren tomar parte.

Dichos billetes son al portador, de á 2.000 reales von. nominales cada uno; sus intereses se satisfacen por semestres en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, por medio de cupones que llevan anjos; su amortizacion tendrá lugar por sorteos semestrales, á contar desde 1.º de Julio de 1863, quedando concluida en el término de ocho años, destinándose en cada uno de estos 200 millones de reales al pago de intereses y amortizacion, del producto de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que por una cantidad igual al importe de los billetes emitidos; bien el Banco recibiendo del Tesoro y cuya realizacion, respecto de las que radican en esta provincia, corre á cargo de esta Comision. Por manera que, sobre la garantia moral del Gobierno y la del Banco, tienen la material é hipotecaria de los referidos bienes nacionales.

El Banco los cede al precio de 92 por 100, ó sea con el descuento al tiron de ocho por ciento, que aumenta al interés fijo de 6 por 100 el compuesto por la amortizacion de mas de 2 por 100 anual, en forma que los intere-

sados en esta clase de valores, aseguran por ocho años un interés de mas de 8 por 100 al año.

Segun la base 6.ª del artículo 1.º de la ley que creó aquellos valores, puede domiciliarse el pago de intereses y reembolso de capital por amortizacion en las capitales de provincia, pidiéndolo los interesados con tres meses de anticipacion.

Serán atendidos, por el orden de prioridad, los pedidos que se dirijan á esta Comision, hasta componer la suma de un millon de reales, para cuya cesion se halla autorizada por el Banco, bajo las anteriores condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la operacion.

Albacete 5 de Enero de 1865.—Francisco Navarro.

ANUNCIOS.

Se necesita un Oficial auxiliar inteligente para el Registro de la Propiedad de Chinchilla, á cuyo Registrador se dirigirán los que aspiren á dicha colocacion. Será circunstancia recomendable en el aspirante la de haber servido en otro Registro ó haber seguido la carrera del Notariado, ó practicado con aprovechamiento en una Notaría.

En este establecimiento hay de venta filiaciones para los quintos, libramientos, cargarémes, cartas de pago, libramientos y cargarémes para Pósitos pliegos para formar listas de deudores á Pósitos.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero que á continuacion se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A C.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
9	705,32	1,50	19,3	10,4	8,9	0,0	-1,0	1,0	5,2	10,4	79	75	S.E.	1,40	•	Revoluto
10	705,58	1,80	22,4	11,5	10,9	-1,8	-3,6	1,8	4,9	13,3	85	74	E.S.E.	1,47	•	Idem.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.